



Destino:

Juzgado 2 Familia del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CUI: 25899-31-10-002-**2021-00055-00**

Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho

Demandante: Gloria Concepción Sabogal Calderón
C.C. 21.058.028

Demandado: William Eduardo Lancheros Lancheros
C.C. 11.343.797

Actuación: Reparos concretos de la apelación

En mi calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante dentro de esta causa, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito formular los reparos concretos frente al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2024.

1. Cuestión preliminar

En mi rol de apoderado judicial de la demandante me permito dejar constancia que, conforme comunicación allegada vía correo electrónico, Gloria Concepción Sabogal Calderón me autorizó expresamente a presentar este recurso de apelación conociendo de antemano las consecuencias sobre su trámite, lo anterior para efectos deontológicos de la profesión.

2. Advertencia

Teniendo en cuenta que los hechos narrados por la demandante al suscrito profesional del derecho pueden llegar a constituir responsabilidad penal del demandado, me permito dejar constancia de que lo expuesto respeta la presunción de inocencia de este último, sin que se le esté imputando la comisión de algún delito, lo cual, en todo caso, escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

3. Oportunidad

Conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, una vez presenté oralmente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 12 de junio de 2024, se me concede el término de tres (3) días hábiles para precisar, de manera breve, los reparos concretos que realizo a esa decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior funcional.

4. Reparos concretos

Me permito exponer brevemente los reparos concretos a la sentencia anticipada dictada oralmente el 12 de junio de 2024 dentro del proceso de la referencia así:

4.1. La sentencia dictada por la juez de primera instancia incurrió en error al no permitir que la demandante expresara que asuntos no estaba dispuesta a conciliar como lo relativo al pago de perjuicios derivados de la violencia de género que fue alegada como causal de divorcio.

En la etapa conciliatoria de que trata el numeral 6° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la juez de instancia consultó a las partes si existía ánimo conciliatorio y si deseaban conciliar este proceso, a lo Gloria Concepción Sabogal Calderón manifestó *«no doctora, en este proceso no, para separarme sí»*, a lo que la funcionaria judicial le explicó que *«la conciliación no es para que se reconcilien (...) para terminar de manera amigable las cosas»*, a lo que indagó nuevamente a la demandante si quería terminar este proceso de forma amigable y ella manifestó *«sí quiero terminar este proceso de forma amigable»* y, acto seguido, le preguntó que si ella se quería separar del demandado, a lo que respondió de forma afirmativa, al igual que el demandado, quien también dijo que sí, enseguida expuso que *«cada uno va a suplir sus propios gastos y no hay una condena en costas»*, a lo cual Gloria Concepción Sabogal Calderón, expresó su consentimiento de forma errónea y, acto seguido, se emitió la sentencia aprobando un *«acuerdo»* entre las partes.

La funcionaria judicial no se supo explicar frente a los alcances de la conciliación lo que llevó a que la demandante Gloria Concepción Sabogal Calderón entendiera erróneamente que lo debatido en este momento o etapa procesal era la separación material de su pareja y los gastos del proceso, excluyendo lo relativo a las causales de la separación, así como la etapa probatoria donde le permitirán demostrar los presuntos maltratos, ultrajes y conductas reprochables de su cónyuge que fueron las razones ontológicas y verdaderas causas de la separación.

La juez de primer grado indujo a la demandante al error, privándola del derecho de ser escuchada de forma adecuada para precisar los puntos a los cuales estaría renunciando con el *«acuerdo»* como sería la eventual condena en abstracto para el pago de perjuicios por ser presuntamente víctima de violencia de género, además ni siquiera permitió la intervención de los defensores de ambos extremos procesales argumentando que sólo oíría a los cónyuges.

Así las cosas, la demandante por su confusión en el momento de la audiencia, decidió que estaba de acuerdo en conciliar la separación, es decir, aceptar que de esta manera se terminará el vínculo matrimonial, pero nunca estuvo de acuerdo en que no se debatieran los demás asuntos, entre estos, los probatorios de la causal de divorcio alegada, a partir de la cual, se pretende demostrar, a través de testimonios, como la convivencia conyugal estuvo presuntamente marcada por situaciones de maltrato, violencia física, verbal, económica y psicológica, situaciones que no fueron analizadas por la juez de instancia y que, si se mantiene la decisión tal como fue proferida, deja a la demandante sin la posibilidad de iniciar otro proceso para reclamar los perjuicios por violencia de género.

4.2. La decisión emitida por la juez de primera instancia desconoce principios fundamentales y el enfoque de género.

En la audiencia realizada el 12 de junio de 2024, la togada no tuvo en cuenta que al aprobar el acuerdo conciliatorio y determinar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, omitió valorar las presuntas vivencias, aparentes actos y supuestos escenarios violentos que motivaron a la demandante para acudir a la administración de justicia para que se le amparen sus derechos y se resolviera sobre las causales dispuestas en la ley para la terminación del vínculo matrimonial.

En ese sentido, el cónyuge presuntamente culpable está siendo beneficiado de esta decisión, cuya inobservancia del esclarecimiento de los hechos y las verdaderas causales del divorcio genera una desigualdad negativa para la demandante y positiva para el accionado, ya que esta decisión oculta la realidad y no le permite a la demandante Gloria Concepción Sabogal Calderón ser escuchada y valorada jurídicamente su situación como presunta víctima de violencia de género.

En este contexto, se desconoce de manera tajante el **enfoque de género** y las implicaciones que esto conlleva en el ámbito psicológico y jurídico, criterio diferenciador que debe valorarse por la juez de conocimiento, con el fin de garantizar la plenitud de la justicia y un verdadero equilibrio social que permita la aplicación del principio de equidad fundamento orientador de las decisiones judiciales que permite decantar los derechos de quien implora justicia; en el caso que nos ocupa los derechos de la demandante.

4.3. Debe garantizarse a la demandante la posibilidad de eventualmente reclamar los perjuicios sufridos como consecuencia de la violencia de género que padeció y llevó a solicitar el divorcio a partir de normas convencionales.

En cualquier caso, la decisión adoptada por la juez de primera grado no podría constituir un elemento de cosa juzgada material que lleve a privar a la demandante a iniciar eventualmente las acciones judiciales que estime necesarias para reclamar el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios derivados del presunto daño padecido por la violencia de género efectuada por el demandado, toda vez que cerrar esa posibilidad por el hecho de llegar a un «*acuerdo*» únicamente frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sería desconocer los tratados internacionales suscritos por la República de Colombia en protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Tan es así que, como están las cosas, la demandante ya no podría iniciar ni siquiera una demanda declarativa de responsabilidad civil contractual ni tampoco un incidente de reparación integral ante la justicia penal porque el demandado muy seguramente alegaría la existencia de una cosa juzgada material o el principio *non bis in ídem* para no responder por los perjuicios ocasionados a la demandante.

4.4. La juez de primera instancia generó una revictimización a la demandante al no permitirle ser oída dentro del juicio para exponer sus argumentos frente a la violencia de género sufrida en el contexto del matrimonio religioso.

La demandante no pudo exponer absolutamente nada frente a los presuntos maltratos y ultrajes padecidos en el matrimonio por conductas que ella endilga al demandado, por lo que se revictimizó al no permitirle dar alcance a sus pretensiones de la conciliación y ser inducida a aceptar un acuerdo que perjudicial para ella.

5. Solicitudes formales

5.1. Juzgado 02 Familia Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Solicito respetuosamente al Juzgado 2 Familia del Circuito de Zipaquirá que se sirva remitir el expediente al superior funcional, sin exigir el pago de expensas procesales por ser un



expediente digital o, de considerarlo procedente, se informe por mensaje de datos el monto y medio de pago para proceder de conformidad lo que se ordene.

5.2. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca

Solicito respetuosamente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca que como superior funcional dentro de esta causa judicial se sirva revocar la sentencia dictada por el Juzgado 2 Familia del Circuito de Zipaquirá el 12 de junio de 2024 y, en su lugar:

5.2.1. Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes por las causales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil relativa al «grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres» e igualmente «los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra».

5.2.2. Subsidiariamente, se ordene al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Zipaquirá continuar con el proceso y proceder con el debate probatorio para, eventualmente, determinar con grado de certeza sí se configuró las causales alegadas en la demanda.

6. Remisión de copia simultánea de esta actuación

Me permito remitir copia simultánea de esta actuación de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

granpenalista@hotmail.com	Dr. Edgar Optimio Sánchez Rozo
alfonsosharom@hotmail.com	Gloria Concepción Sabogal Calderón

7. Remisión de mensaje de datos desde canal digital autorizado

Remito esta actuación desde alguno de mis canales digitales informados en la demanda, los cuales corresponden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que se puede consultar acá.

Luis Beltrán Prada Méndez
C.C. 91.156.429 de Floridablanca (SAN)
T.P. 366.215 del C. S. de la J.